TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado:
Edder Jimmy Sánchez Calambás

Pereira, Risaralda, veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015)

Hora: 4:30 p.m.

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2015-00351-00

I. Asunto

Decide el Tribunal, dentro de los términos contemplados en el artículo 3º de la ley 1095 de 2006, la acción pública de **Hábeas Corpus** presentada por DIANA MARCELA GILÓN NARVÁEZ.

II. Antecedentes

1. En la solicitud de Habeas Corpus la señora DIANA MARCELA GILÓN NARVÁEZ, afirma que existe una prolongación ilícita de la privación de la libertad, por vencimiento de términos, y que por ello, es propio solicitar su libertad, en aras de resarcir sus derechos fundamentales.

La interesada presentó su solicitud el 19 de agosto del año que cursa, aduciendo que el 25 de enero de 2015 fue capturada por el delito de fabricación y/o porte de estupefacientes, le fue impuesta medida

de aseguramiento intramural y pasados ya 6 meses no se le ha citado a audiencia y no se le resuelve su situación jurídica. Por tal motivo recurre a este mecanismo para que se ampare su derecho como lo ordena la Ley y la Constitución.

Comenta que tiene conocimiento que su actuación jurídica está a cargo del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartago – Valle.

II. Consideraciones

1. Atendiendo directrices marcadas por la jurisprudencia constitucional y por lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Estatutaria 1095 de 2006 se dispuso el conocimiento de la solicitud por parte de este despacho, pues tratándose de una acción constitucional que tutela el derecho a la libertad, debe ser asumida sin importar su especialidad.

2. Se instó al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Cartago – Valle, para que remitiera copia de la carpeta donde reposa toda la información relacionada con el proceso seguido en contra de DIANA MARCELA GILÓN NARVÁEZ.

Atendido el requerimiento en tiempo oportuno, remitió el Juez Coordinador copia de las actas de audiencia llevadas a cabo respecto de la demandante en el proceso radicado bajo el número 76-147-60-00170-2015-00152 (7690). Agregó que aquellas corresponden a la única información que reposa en sus archivos, toda vez que la carpeta e la investigación reposa en los despachos de la fiscalía.

3. De otro lado, la Directora del Centro de Reclusión de Mujeres de Dosquebradas, informó que la citada señora GILÓN

NARVÁEZ, cuenta con medida de aseguramiento intramural, presenta como fecha de captura el 25/01/2015, fecha de ingreso el 18/04/2015, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a cargo del Juzgado 3 Penal del Circuito de Cartago – Valle,

4. Igualmente del trámite del hábeas corpus se dio conocimiento al Juez Tercero Penal del Circuito de Cartago Valle, quien rindió informe respecto de la actuación surtida por su despacho dentro del caso adelantado contra la aquí demandante, señaló que le correspondió el conocimiento del escrito de acusación presentado por la Fiscalía 18 Seccional de esa ciudad, que asumida la causa fijó fecha para la audiencia de formulación de acusación para el 29 de abril de este año, pero que a hoy, por distintas causas no se ha podido llevar a cabo la citada diligencia, sin que haya sido culpa del despacho. Actualmente se encuentra señalado el día 28 de agosto para efectos de su realización.

Agrega, en este caso no se cumple ninguna de las causales de vencimiento de términos establecidas en el artículo 317 del C.P.C. Además con citación de precedente jurisprudencial, pide se declare la improcedencia de esta acción Constitucional, por no reunirse el requisito de subsidiariedad.

5. En este caso concreto no se estimó necesaria la entrevista de DIANA MARCELA GILÓN NARVÁEZ, privada de la libertad a la que alude el artículo 5º de la Ley 1095 de 2006, toda vez que con los datos que reposan en la carpeta es suficiente para adoptar la decisión.

6. El *hábeas corpus* es una institución jurídica de protección al derecho a la libertad personal, por medio de la cual se busca evitar que el mismo sea vulnerado de manera arbitraria y hacer cesar sus violaciones por parte de las autoridades.

La consagración del *hábeas corpus* es amplia en los tratados internacionales sobre derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9º, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7º, establecen el derecho de toda persona privada de la libertad de recurrir ante un tribunal para que éste decida sobre la legalidad de su detención y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal, decisión que debe ser tomada en un lapso breve.

El artículo 30 de la Constitución Política prevé que *"quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas".*

Actualmente, el ejercicio de la acción de *hábeas corpus* está reglamentado en la Ley Estatutaria 1095 de 2006.

7. De acuerdo con los artículos 30 de la Constitución Política y 1º de la citada ley, son dos los eventos generales objetos de esta acción: (i) la privación inconstitucional o ilegal de la libertad y (ii) la prolongación inconstitucional o ilegal de la detención.

8. De otra parte, es preciso señalar que como la acción constitucional de hábeas corpus está orientada a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación, al juez constitucional, en el caso puesto a su consideración, le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desborda la naturaleza de su función constitucional, destinada por excelencia a la protección del derecho fundamental de la libertad.

9. En otros términos, conforme se ha indicado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal[1], "*la procedencia de la acción de hábeas corpus se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues, reitérese, lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del juez que conoce de la actuación respectiva.*

Y continúa diciendo,

> ***"9. Ahora, si bien la acción de hábeas corpus no es necesariamente residual y subsidiaria, también lo es que cuando existe un proceso o actuación judicial en trámite, no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona .***
>
> ***10. Por tanto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.***
>
> ***Lo anterior, salvo que la decisión judicial por medio de la cual se interfiere en el derecho a la libertad personal, pueda catalogarse como una vía de hecho o se vislumbre la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en las cuales, "aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada***

[1] Acción de Habeas Corpus radicado 42383, 2 de octubre de 2013; M. P. Fernando Alberto Castro Caballero

***ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios"* .**

10. En esa medida, para denegar la acción de hábeas corpus no es suficiente con expresar que la persona se encuentra privada de la libertad por cuenta de una actuación procesal o que dentro del trámite existan recursos para debatir la situación tildada de lesiva del derecho a la libertad personal, pues en tal evento resulta necesario examinar el caso concreto en orden a establecer si se presenta una vía de hecho, como eventualmente puede presentarse, verbi gratia, cuando cumpliéndose las circunstancias fácticas y legales que hacen procedente la libertad se niega sin fundamento legal o razonable."

III. Caso concreto

1. Tal como se anotó con antelación, el escrito petitorio de la actora se refiere concretamente a solicitar su libertad por la prolongación ilícita de privación de la libertad, toda vez que dice, el 25 de enero de 2015 fue capturada y se le impuso medida de aseguramiento intramuros, pero a la fecha pasados ya seis meses no se le ha citado a audiencia y no se le ha resuelto su situación jurídica.

2. Las piezas procesales aportadas al expediente, así como lo expresado por el juez de la causa, le informa a la Sala que **(i)** existe en contra de la acusada, media de aseguramiento impuesta por juez competente, en audiencia oral y pública, luego que se legalizara su captura y se le formulara imputación el día 26 de enero de 2015, medida que no fue objeto de recurso de apelación. **(ii)** Para el 25 de marzo de 2015 la Fiscalía 18 Seccional de Cartago radicó escrito de acusación. **(iii)** Audiencia asignada al Juez Tercero Penal del Circuito de la misma ciudad. **(iv)** Seguidamente fija como fecha para celebrar audiencia de formulación de acusación el 20 de abril de este año y según constancia secretarial, la procesada manifestó tener Defensor de confianza, debiendo reprogramarse

para el 6 de mayo, pero para dicha calenda el defensor de la procesada solicitó su suspensión en razón a que buscaría "*la posibilidad de llegar a un preacuerdo con la fiscalía";* se accedió a tal pedimento y se estableció el 29 de mayo como nueva día, aquí de acuerdo igualmente a constancia secretarial, no se efectuó debido a que el INPEC no trasladó a la imputada; y nuevamente para el 10 de junio se determinó la realización de la citada audiencia, calenda que debió ser reprogramada ante la imposibilidad de asistencia de la Fiscalía; el 13 de julio tampoco pudo ser efectuada por cuanto se desconocía el lugar de reclusión de la imputada; para el 5 de agosto tampoco se pudo realizar ya que el titular de la fiscalía 18 fue trasladado y no había llegado su reemplazo y finalmente se encuentra señalado el día 28 de agosto de este año a las 11:15 a.m. para la realización de la audiencia de formulación de acusación.

3. Visto lo anterior, ha de decirse por esta Magistratura, que de las piezas procesales y de los informes de los funcionarios requeridos, que ninguno de ellos dan cuenta de solicitud de libertad alguna por parte de DIANA MILENA GILÓN NARVÁEZ, ante la situación que ahora alega, siendo esta una competencia legal atribuida como primera medida a los jueces de control de garantías, con el propósito que se le haga una revisión constitucional a su caso, petición que podrá elevar en ejercicio del derecho fundamental al acceso a la justicia.

4. De otro lado, al observar el acta de audiencia de legalización de captura, de ella no se deriva ninguna vía de hecho, que lleve a concluir que ha sido privada injustamente de su libertad.

5. En conclusión, para este despacho la presente acción Constitucional elevada por DIANA MARCELA GILÓN NARVÁEZ resulta improcedente y así se declarará.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia Unitaria el Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición de hábeas corpus impetrada por DIANA MARCELA GILÓN NARVÁEZ.

Segundo: Notifíquese esta decisión a los interesados.

Tercero: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

Notifíquese y cúmplase,

El Magistrado,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado:
Edder Jimmy Sánchez Calambás

Pereira, Risaralda, veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015)

Hora: 2:50 p.m.

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2015-00351-00

I. Asunto

Decide el Tribunal, dentro de los términos contemplados en el artículo 3º de la ley 1095 de 2006, la acción pública de **Hábeas Corpus** presentada por DIANA MARCELA GILÓN NARVÁEZ.

II. Antecedentes

1. En la solicitud de Habeas Corpus la señora DIANA MARCELA GILÓN NARVÁEZ, afirma que existe una prolongación ilícita de la privación de la libertad, por vencimiento de términos, y que por ello, es propio solicitar su libertad, en aras de resarcir sus derechos fundamentales.

La interesada presentó su solicitud el 19 de agosto del año que cursa, aduciendo que el 25 de enero de 2015 fue capturada por el delito de fabricación y/o porte de estupefacientes, le fue impuesta medida de aseguramiento intramural y pasados ya 6 meses no se le ha citado a audiencia y no se le resuelve su situación jurídica. Por tal motivo recurre a

este mecanismo para que se ampare su derecho como lo ordena la Ley y la Constitución.

Comenta que tiene conocimiento que su actuación jurídica está a cargo del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartago – Valle.

II. Consideraciones

1. Atendiendo directrices marcadas por la jurisprudencia constitucional y por lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Estatutaria 1095 de 2006 se dispuso el conocimiento de la solicitud por parte de este despacho, pues tratándose de una acción constitucional que tutela el derecho a la libertad, debe ser asumida sin importar su especialidad.

2. Se instó al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Cartago – Valle, para que remitiera copia de la carpeta donde reposa toda la información relacionada con el proceso seguido en contra de DIANA MARCELA GILÓN NARVÁEZ.

Atendido el requerimiento en tiempo oportuno, remitió el Juez Coordinador copia de las actas de audiencia llevadas a cabo respecto de la demandante en el proceso radicado bajo el número 76-147-60-00170-2015-00152 (7690). Agregó que aquellas corresponden a la única información que reposa en sus archivos, toda vez que la carpeta e la investigación reposa en los despachos de la fiscalía.

3. De otro lado, la Directora del Centro de Reclusión de Mujeres de Dosquebradas, informó que la citada señora GILÓN NARVÁEZ, cuenta con medida de aseguramiento intramural, presenta como fecha de captura el 25/01/2015, fecha de ingreso el 18/04/2015, por el delito

de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a cargo del Juzgado 3 Penal del Circuito de Cartago – Valle,

4. Igualmente del trámite del hábeas corpus se dio conocimiento al Juez Tercero Penal del Circuito de Cartago Valle, quien rindió informe respecto de la actuación surtida por su despacho dentro del caso adelantado contra la aquí demandante, señaló que le correspondió el conocimiento del escrito de acusación presentado por la Fiscalía 18 Seccional de esa ciudad, que asumida la causa fijó fecha para la audiencia de formulación de acusación para el 29 de abril de este año, pero que a la fecha por distintas causas no se ha podido llevar a cabo la audiencia de formulación de acusación, sin que haya sido culpa del despacho. Actualmente se encuentra señalado el día 28 de agosto para efectos de realizar la citada audiencia.

Agrega, en este caso no se cumple ninguna de las causales de vencimiento de términos establecidas en el artículo 317 del C.P.C. Solicita se deniegue la acción Constitucional de Hábeas Corpus.

4. En este caso concreto no se estimó necesaria la entrevista de DIANA MARCELA GILÓN NARVÁEZ, privada de la libertad a la que alude el artículo 5º de la Ley 1095 de 2006, toda vez que con los datos que reposan en la carpeta es suficiente para adoptar la decisión.

5. El *hábeas corpus* es una institución jurídica de protección al derecho a la libertad personal, por medio de la cual se busca evitar que el mismo sea vulnerado de manera arbitraria y hacer cesar sus violaciones por parte de las autoridades.

La consagración del *hábeas corpus* es amplia en los tratados internacionales sobre derechos humanos. El Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9º, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7º, establecen el derecho de toda persona privada de la libertad de recurrir ante un tribunal para que éste decida sobre la legalidad de su detención y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal, decisión que debe ser tomada en un lapso breve.

El artículo 30 de la Constitución Política prevé que *"quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas".*

Actualmente, el ejercicio de la acción de *hábeas corpus* está reglamentado en la Ley Estatutaria 1095 de 2006.

6. De acuerdo con los artículos 30 de la Constitución Política y 1º de la citada ley, son dos los eventos generales objetos de esta acción: (i) la privación inconstitucional o ilegal de la libertad y (ii) la prolongación inconstitucional o ilegal de la detención.

Corresponde, por tanto, a esta Corporación determinar si DIANA MARCELA GILÓN NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.059.065.524, ha sido sujeto de una prolongación inconstitucional o ilegal de su libertad, por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartago - Valle.

Entonces, es preciso concentrarnos en las normas que tratan la materia:

Las diversas modificaciones que se han hecho al texto del numeral 5° del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, el cual

consagra la libertad por vencimiento de términos durante la etapa de la causa, han generado algunas confusiones, dado que, no solo ha cambiado el lapso allí contenido, sino también el momento desde el cual debe contabilizarse el mismo.

Es así como en una última oportunidad, el artículo 61 de la Ley 1453 del 24 de junio de 2011, modificó el texto del citado precepto, quedó así:

> *"5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de la formulación de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juzgamiento".*

De igual modo, trajo un inciso final en el que precisó que los términos previstos en los numerales 4 y 5 se contabilizaban en forma ininterrumpida.

Sobre las primeras audiencias ante el juez de conocimiento, el artículo 49 de la Ley 1453 de 2011, establece que en esta etapa donde se desarrollan otras audiencias como son la de formulación de acusación y preparatoria, disponiendo que la audiencia preparatoria ha de realizarse dentro de los 45 días siguientes a la audiencia de formulación de acusación y la audiencia de juicio oral debe iniciarse dentro de los 45 días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.

Así que, de conformidad con la modificación que ha hecho el artículo 49 de la ley 1453, la posibilidad de obtener la libertad en la etapa del juicio por el vencimiento de los mismos sólo opera, una vez presentado el escrito de acusación, cuando han discurrido 120 días desde la formulación de acusación, según lo ordena el artículo 61 precitado.

No obstante lo anterior, resulta oportuno aclarar que la causal provisional invocada no opera objetiva y automáticamente, sino que tiene un condicionamiento previsto en el parágrafo 1° del mismo canon, según el cual,

> *"No habrá lugar a la libertad cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar por maniobras dilatorias del imputado o acusado, o de su defensor, ni cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar por causa razonable."*

5. Cabe resaltar, que la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha reiterado que, si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas. [2]

En idéntico sentido se pronunció la Corte Constitucional manifestando:

> *"…la acción de hábeas corpus es excepcional, pues no puede ser "un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo de los procesos penales ordinaria y legalmente establecidos como para que a través de ella se posibilite debatir los extremos que son ajenos al trámite propio de los asuntos en que se investigan y juzgan hechos punibles toda vez que se trata de un medio excepcional de protección de la libertad…".* [3]

[2] Sala de Casación Penal, Habeas Corpus 40459; M.P. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA.

[3] Sentencia T-527 del 2009 M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

III. Caso concreto

1. Tal como se anotó con antelación, el escrito petitorio de la actora se refiere concretamente a solicitar su libertad por la prolongación ilícita de privación de la libertad, toda vez que dice, el 25 de enero de 2015 fue capturada y se le impuso medida de aseguramiento intramuros, pero a la fecha pasados ya seis meses no se le ha citado a audiencia y no se le ha resuelto su situación jurídica.

2. Se analizará si la privación de la libertad de DIANA MARCELA GILÓN NARVÁEZ, por parte del Juez Tercero Penal del Circuito de Cartago Valle, se ha prolongado indebidamente, cotejando la situación de la capturada y privada de la libertad con las normatividades en cita, así:

Las piezas procesales aportadas al expediente, así como lo expresado por el juez de la causa, le informa a la Sala que **(i)** existe en contra de la acusada, media de aseguramiento impuesta por juez competente, en audiencia oral y pública, luego que se legalizara su captura y se le formulara imputación el día 26 de enero de 2015, medida que no fue objeto de recurso de apelación. **(ii)** Para el 25 de marzo de 2015 la Fiscalía 18 Seccional de Cartago radicó escrito de acusación. **(iii)** Audiencia asignada al Juez Tercero Penal del Circuito de la misma ciudad. **(iv)** Seguidamente fija como fecha para celebrar audiencia de formulación de acusación el 20 de abril de este año y según constancia secretarial, la procesada manifestó tener Defensor de confianza, debiendo reprogramarse para el 6 de mayo, pero para dicha calenda el defensor de la procesada solicitó su suspensión en razón a que buscaría "*la posibilidad de llegar a un preacuerdo con la fiscalía";* se accedió a tal pedimento y se estableció el 29 de mayo como nueva día, aquí de acuerdo igualmente a constancia secretarial, no se efectuó debido a que el INPEC no trasladó a la imputada;

y nuevamente para el 10 de junio se determinó la realización de la citada audiencia, calenda que debió ser reprogramada ante la imposibilidad de asistencia de la Fiscalía; el 13 de julio tampoco pudo ser efectuada por cuanto se desconocía el lugar de reclusión de la imputada; para el 5 de agosto tampoco se pudo realizar ya que el titular de la fiscalía 18 fue trasladado y no había llegado su reemplazo y finalmente se encuentra señalado el día 28 de agosto de este año a las 11:15 a.m. para la realización de la audiencia de formulación de acusación.

3. Ahora, el artículo 61 de la citada Ley 1453, modificatoria del artículo 317 de la Ley 906 de 2004 enlistó las causales de libertad, en los siguientes términos:

> ***Artículo 317. Causales de libertad. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:***
>
> ***1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.***
>
> ***2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.***
>
> ***3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.***
>
> ***4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294. El término será de noventa (90) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados.***

> ***5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de la formulación de la acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juzgamiento."***

Del contenido del artículo transcrito, se concluye que la causal de libertad provisional prevista en el artículos 5º alude al término que va "de la formulación de la acusación" a la iniciación de "la audiencia de juzgamiento".

En esa medida, el artículo 317 de la Ley 906 de 2004 no prevé un término para acceder a la libertad que corra entre la presentación del escrito de acusación y la formulación de ésta.

4. Es así como las razones que invoca la acusada para obtener su libertad a través de la petición de hábeas corpus, no permiten ser compartidas para concluir que la acción pueda resolverse favorablemente a sus intereses, toda vez que el proceso seguido en su contra se ha rituado con observancia de las normas y términos previstas en el Código de Procedimiento Penal para cada una de las etapas que lo componen. Y si bien afirma la actora que han transcurrido 6 meses desde su detención sin que hasta la fecha se le haya realizado audiencia, ni resuelto su situación jurídica, lo cierto es que sí se han adelantado las audiencias respectivas, como lo fuera la legalización de la captura y audiencia de formulación de imputación, además cuentan las diligencias con los referidos soportes, constancia de los motivos por los cuales no se ha efectuado a audiencia subsiguiente esto es la de formulación de acusación, circunstancias que de suyo descartan cualquier ilegitimidad en la actuación, es decir, la señora DIANA MARCELA GILÓN NARVÁEZ no ha sido privada de la libertad con violación a las garantías constitucionales o legales, ni mucho menos se ha dado una prolongación ilegal de la misma.

5. No debe olvidarse que ni las piezas procesales, ni los informes de los funcionarios requeridos dan cuenta de solicitud de libertad alguna por su parte, ante la situación que ahora alega, siendo esta una competencia legal atribuida como primera medida a los jueces de control de garantías, con el propósito que se le haga una revisión constitucional a su caso, petición que podrá elevar en ejercicio del derecho fundamental al acceso a la justicia.

Es así como la Suprema Corte ha precisado que, *"a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, pues, se reitera, esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario".*

3. En conclusión, para este despacho no se encuentra acreditado que la privación de la libertad de DIANA MARCELA GILÓN NARVÁEZ sea inconstitucional o ilegal o se haya prolongado indebidamente, lo que conlleva a que la petición la solicitud de hábeas corpus sea negada.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia Unitaria el Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** la petición de hábeas corpus impetrada por DIANA MARCELA GILÓN NARVÁEZ.

Segundo: Notifíquese esta decisión a los interesados.

Tercero: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

Notifíquese y cúmplase,

El Magistrado,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS